## La Sociedad Anónima

### I. LA SOCIEDAD ANÓNIMA

1. Origen histórico y regulación

Según opinión generalizada, la SA tiene su origen en las grandes compañías que se constituyeron por los Estados durante el s. XVII para explotar, en régimen de monopolio, el comercio ultramarino con las colonias de oriente y de occidente. Por su importancia, suele citarse como precursora inmediata de la SA a la Vereenigde Oostindische Compagnie («VOC») o Compañía Holandesa de las Indias Orientales, que se constituyó el 20 de marzo de 1602. En España, destacó la actividad de la Real Compañía de Filipinas, creada por Real Cédula de Carlos III el 10 de marzo de 1785. A diferencia de las SA actuales, estas compañías coloniales eran entes de naturaleza semi-pública creados y controlados por los monarcas y dotados de privilegios propios de los Estados tendentes a facilitar su actividad; entre ellos, el muy importante de la limitación de la responsabilidad por deudas al patrimonio social. Además, la división del capital social en títulos valores (acciones) negociables en las -entonces recién creadas- Bolsas, hacía muy fácil y atractivo para cualquiera interesar alguna cantidad (incluso modesta) de dinero en una empresa que, llegado el caso, podía recuperarse fácilmente mediante la simple venta de las acciones en aquellos mercados. Con el tiempo se permitiría a la iniciativa privada adoptar esta forma societaria, aunque condicionada a la previa autorización gubernativa (como en Francia) o judicial (como en España). En la actualidad se permite la libre constitución de la SA, siempre que se ajuste al régimen jurídico fundamentalmente imperativo establecido por la legislación del Estado.

La SA en España está regulada hoy en día, en cuanto no se rija por otra disposición legal que le sea específicamente aplicable (como les sucede a los bancos, aseguradoras, sociedades o agencias de valores, SA Deportivas, SA Laborales...), en la LSC que, como puede intuirse fácilmente, fusiona nuestra tradición legal (con origen en la vieja LSA'51, ya que el Cco contenía una regulación exigua) con la transposición a nuestro ordenamiento jurídico el Derecho de la UE en esta materia (lo que ya se iniciara con el TRLSA'89). Como se aprecia, desde su origen, la SA se configura como la forma típica de la gran empresa, aunque la regulación legal ha querido dotarla en España de una cierta polivalencia funcional. Debe de tenerse

en cuenta que en dicha regulación se prevén normas específicas aplicables a la SA cotizada en Bolsa (fundamentalmente relativas a las acciones, a la junta general, al órgano de administración y a la información societaria) que no serán objeto de nuestra atención.

## 2. Concepto y caracteres

Podemos definirla como una sociedad capitalista, de naturaleza mercantil por su forma, que se dedica a la explotación de su objeto social, con un con capital social propio dividido en acciones e integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas de la sociedad.

De este concepto resultan sus caracteres fundamentales:

- 1º Es el prototipo de sociedad de *capitalista*, en la que el criterio determinante de la asociación es el capital y no la cualidad personal del socio (*intuitu pecuniae*).
- 2º Es siempre una sociedad *mercantil*, con independencia de la naturaleza de la activada a la que se dedique.
  - 3º Desarrolla su objeto social con un capital dividido en acciones.
  - 4º Los socios no responden personalmente de las deudas de la sociedad.
- 5º Presenta una organización corporativa, sin que la condición de socio sea requisito ni necesario ni suficiente para ser administrador.

## II. CONSTITUCIÓN

Como ha quedado expuesto (Lección 4), la regular constitución (o fundación) de la SA exige en todo caso el otorgamiento de escritura pública, que debe inscribirse en el RM. La LSC prevé dos procedimientos de constitución: en un solo acto —antes impropiamente llamada «simultánea»- y en forma sucesiva; aunque el segundo mencionado (que supone acudir al mercado primario para la suscripción pública de las acciones) no se utiliza debido a su complejidad técnica y elevado coste económico.

Nos centramos, por lo tanto, en el primero de ellos, en el que se entiende por socios *fundadores* aquéllos (personas físicas o jurídicas) que (por sí o por medio de representante) otorgan la escritura de constitución y suscriben todas las acciones. Por tal condición, responden solidariamente frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a terceros de la constancia en la escritura de las menciones exigidas por la ley, de la exactitud de las declaraciones que hagan en ella y de la adecuada inversión de los fondos destinados a gastos de constitución;

a cambio, pueden reservarse en los estatutos (junto con los promotores) ventajas o derechos de contenido económico (con los límites cuantitativos y temporales que se establecen legalmente) que pueden incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones, cuya transmisibilidad puede restringirse en los estatutos (bonos de fundador).

La escritura es la forma legalmente impuesta al negocio jurídico de constitución de la SA (sea un contrato entre dos o más personas, sea un acto unilateral del socio único, en el caso de sociedades constituidas como unipersonales) que debe contener las menciones que, como mínimo, se establecen por la LSC; como la identidad del socio o socios, su voluntad de constituir una SA, la aportación de cada socio, la identidad los primeros administradores y representantes de la sociedad y, especialmente, los estatutos. Se trata de un texto articulado, en el que se incluyen las normas que rigen el funcionamiento de la sociedad y la relación de ésta con terceros. En dichos estatutos, ha de hacerse constar: la denominación de la sociedad (en la que deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad Anónima» o su abreviatura «S.A.», sin que pueda ser idéntica a la de cualquier otra sociedad preexistente -lo que se acreditará ante el notario autorizante mediante la correspondiente Certificación negativa de homonimia expedida por el RMC-); el objeto social, determinando las actividades que lo integran; el capital social, con expresión de las acciones en que se divida, su valor nominal y numeración correlativa, así como su clase y series, la forma y el plazo máximo para efectuar los desembolsos pendientes y la forma en la que están representadas; el modo de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores (o el máximo y mínimo), la duración del cargo y, en su caso, el sistema de remuneración; así como el modo de deliberar y adoptar los acuerdos los órganos colegiados de la sociedad (junta general y consejo de administración). Además puede establecerse la fecha de comienzo de las operaciones (si no, coincidirá con la fecha de otorgamiento de la escritura), la duración de la sociedad (que de no concretarse en un plazo o término, tendrá duración indefinida) y la fecha de cierre del ejercicio social (si no, a 31 de diciembre). En cualquier caso, tanto en la escritura como en los estatutos, podrán incluirse cuantos pactos y condiciones quieran establecer los fundadores siempre que no se opongan a las leyes, ni contradigan los principios básicos configuradores de la SA. Siendo válidos y exigibles entre los socios, los pactos que por no incluirse en la escritura, se mantengan reservados entre aquéllos (parasociales), no podrán oponerse a la sociedad.

Con la *inscripción* en el RM adquiere la SA su personalidad jurídica. Una vez inscrita se procederá a la publicación en el BORME de los datos relativos a la escritura de constitución que reglamentariamente se determinen.

#### III. LAS APORTACIONES

# 1. El capital social

Como ya hemos indicado, la SA funciona con un capital social que se integrará por las aportaciones de los socios. Los principios que lo rigen son el de determinación, total suscripción, desembolso mínimo, realidad, mínimo legal y estabilidad. El capital social es una cifra estable determinada por los estatutos (nunca inferior a 60.000 €, expresándose precisamente en esa moneda) que representa el importe de las aportaciones que, en el momento de otorgar la escritura, los socios han realizado o se han comprometido a realizar a la SA. Constituyendo la primera partida del pasivo del balance, sirve para la consecución de un patrimonio empresarial y para la defensa del mismo en beneficio de los acreedores sociales. El legislador se preocupa de que la inicial correspondencia entre la cifra de capital social y el neto patrimonial no se desequilibre excesivamente como consecuencia de pérdidas resultantes de la actividad social (evidentemente, no lo hace por desequilibrios positivos resultantes de los eventuales beneficios). Así, si aquéllas disminuyen el patrimonio neto por debajo de las 2/3 partes del capital social, manteniéndose esta proporción durante un ejercicio, será obligatorio reducir el capital social; si el patrimonio neto quedase por debajo de la mitad del capital social, se producirá la disolución de la SA, salvo que se aumente o se reduzca en cantidad suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

# 2. Las aportaciones

En principio, toda aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se disponga lo contrario (p. ej. usufructo). Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en euros (si lo fuesen en otra moneda, se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la ley). El control de la efectividad de las mismas, se encomienda al Notario autorizante de la escritura, a quien los socios fundadores entregarán o bien el dinero para que este, en el plazo de 5 días hábiles, constituya el depósito a nombre de la sociedad en una entidad de crédito; o bien, la certificación del depósito de la cantidad efectuada por el propio socio en la entidad de crédito.

Las aportaciones *no dinerarias* (que habrán de describirse en la escritura, junto con sus datos registrales en su caso, su valoración en euros y la numeración de las acciones recibidas a cambio) podrán consistir en cualesquiera otros bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica (bienes muebles o inmuebles, derechos reales, derechos de crédito, derechos de propiedad industrial, empresas...), sin que en ningún caso puedan serlo el trabajo o los servicios (no significa ello que el socio no pueda resultar estatutariamente obligado a realizar alguna prestación de este tipo frente a la sociedad; sino que, no integrando la cifra

del capital social, tendrán la consideración de prestaciones accesorias). El principal problema que plantean, es el de garantizar su adecuada valoración, dada la natural tendencia del aportante a la sobrevaloración y el riesgo que ello supone para los acreedores sociales (que, recordemos, sólo cuentan con el patrimonio social como garantía). A tales efectos se exige la elaboración de un informe por uno o varios expertos independientes con competencia profesional designados por el Registrador Mercantil del domicilio social por el procedimiento de insaculación determinado reglamentariamente. A parte de otros datos, el informe (que se incorporará a la escritura) debe contener, evidentemente, la valoración de la aportación con expresión de los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones recibidas a cambio. Se determina legalmente que el valor que se dé a la aportación en la escritura no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos; pese a ello, reglamentariamente se establece que en la inscripción se hará constar si existen diferencias entre la valoración del informe y la escriturada y que el Registrador denegará la inscripción cuando ésta supere a aquélla en más de un 20%. El experto responderá de los daños causados por la valoración salvo que acredite haber aplicado la diligencia y estándares propios de la actuación que se le encomendase.

#### IV. DESEMBOLSOS PENDIENTES

Si bien las acciones en que se divida el capital social han de estar íntegramente suscritas por los socios en el momento de otorgar la escritura, basta con que esté desembolsado, al menos, la cuarta parte del valor nominal de cada una de ellas. La parte del valor nominal de la acción no aportada en el momento de la suscripción es el desembolso pendiente (antes llamado dividendo pasivo), el cual, constituye un auténtico derecho de crédito de la SA frente al socio. El accionista deberá efectuar el desembolso pendiente en la forma estatutaria (p. ej., mediante aportaciones dinerarias o no dinerarias; de una vez o fraccionadamente...) y dentro del plazo igualmente previsto por los estatutos o el acordado o decidido por los administradores (si allí sólo aparecía el máximo). La exigencia del pago se notificará a los afectados o se anunciará en el BORME con un plazo de antelación de, al menos, un mes. Vencido el plazo, si se ha efectuado el desembolso, la acción queda liberada; caso contrario, el accionista incurre en mora. Dado que el accionista moroso ha incumplido su obligación de efectuar el desembolso pendiente, la LSC le priva, mientras se mantenga en esta situación, del ejercicio de algunos de sus derechos económicos (cobro de dividendos y suscripción preferente) y políticos (voto). Además, la SA podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, o reclamar el cumplimiento (con abono del interés legal y los daños y perjuicios sufridos) o vender las acciones por cuenta y riesgo del socio

moroso. El adquirente de una acción no liberada responde solidariamente con todos los que le precedan, del pago del desembolso pendiente, durante los tres años siguientes a la respectiva transmisión.

#### V. LAS ACCIONES

#### 1. Noción

La acción es un elemento tan característico de la SA, que en un numeroso grupo de ordenamientos jurídicos propios de nuestro entorno se la conoce, precisamente, como Sociedad por Acciones (en España, se optó por conservar la denominación tradicional de Anónima, más alusiva a la fungibilidad de la condición de socio que a su real anonimato). Puede definirse como un valor mobiliario, representado por medio de título o de una anotación en cuenta, que constituye una parte alícuota del capital social de una SA y confiere a su titular legítimo la condición de socio.

Esta noción recoge los tres aspectos o perspectivas que para la doctrina tradicional presenta la acción: como parte del capital social, como conjunto de derecho y como valor mobiliario que puede representarse mediante títulos o mediante anotaciones contables.

2. La acción como parte del capital, como conjunto de derechos; y como valor mobiliario y su representación

Las acciones constituyen partes alícuotas, acumulables e indivisibles del capital social de la SA. Es nula la emisión de acciones que no responda a una efectiva aportación patrimonial a la SA; por ello, tampoco pueden emitirse acciones por una cifra inferior a la de su valor nominal. Por el contrario, en los aumentos de capital sí que pueden emitirse acciones con prima, que deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la suscripción. El valor nominal de la acción expresa su participación en la cifra del capital social (mediante una suma en euros, no un porcentaje del capital -acciones de cuota-) y la aportación mínima del socio. La suma del valor nominal de todas las acciones debe coincidir con la cifra de capital social. La SA es libre para fijar el valor nominal de la acción con tal que sea el mismo para todas las de una misma serie. Por el contrario, el valor real de la acción expresa su participación en el patrimonio de la sociedad; por ello será mayor o menor que el nominal según cuál haya sido la marcha de la SA. Próximo al valor real, puede estar el valor de mercado de las acciones no cotizadas: el precio que se paga por ellas en una transmisión. Si la SA cotiza en Bolsa, el precio se fija por la oferta y la demanda. Como puede intuirse en la determinación del

valor de mercado influyen múltiples variables. El valor *razonable* es el importe por el que puede ser negociada la acción entre partes interesadas, informadas e independientes.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio (por ello llamado accionista) y le atribuye los derechos reconocidos en la ley y en los estatutos de la SA. Si bien en principio la SA debe dar igual trato a los accionistas que estén en idénticas condiciones, las acciones pueden otorgar a sus titulares derechos diferentes: se entiende por acciones ordinarias o comunes aquellas que confieren a sus titulares el normal contenido de derechos en la SA; especiales o privilegiadas, son aquellas que confieren a su titular alguna ventaja económica frente a las ordinarias. No es válida, sin embargo, la emisión de acciones con derecho a percibir un interés (acción-obligación) o que directa o indirectamente alteren la proporcionalidad entre su valor nominal y el derecho de voto o el de preferencia. Las acciones que tengan el mismo contenido de derechos constituyen una misma clase. Una clase especial y típica de acciones privilegiadas reguladas por la LSC son las llamadas acciones sin voto que, reconociendo el absentismo del capital inversor en las grandes SA, ofrecen a sus titulares ciertas ventajas económicas a cambio de su renuncia al derecho a voto. Como lo son también las acciones rescatables que pueden emitir las sociedades cotizadas, que pueden amortizarse por voluntad del accionista, de la propia sociedad o por el cumplimiento de un plazo o condición. Los derechos que, como mínimo, atribuye la acción a su titular son: a) el de participar en el reparto de las ganancias sociales -que debe concretarse, en su caso, en cada ejercicio en forma de dividendo- y en el patrimonio resultante de la liquidación; b) el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, que busca que el accionista pueda mantener su proporción en el capital social después de tales emisiones; c) el de asistir y votar en las juntas generales e impugnar los acuerdos sociales y d) el de información, que presenta múltiples concreciones en el régimen de la SA.

Las acciones son valores mobiliarios que pueden estar representados mediante títulos o mediante anotaciones en cuenta. La SA es libre, en principio, para elegir el sistema que más le convenga, aunque debe de tenerse presente que el primero es reversible, mientras que el segundo, no; y que si se trata de una SA cotizada es obligatoria la anotación en cuenta. Las acciones representadas mediante títulos (papel), pueden ser nominativas o al portador, exigiéndose la forma nominativa mientras no hay sido enteramente desembolsado su importe, cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones, cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias o cuando así lo exijan disposiciones especiales (p. ej., bancos, aseguradoras, navieras...). En el primer caso, la SA considerará accionista a quien las tenga inscritas a su nombre en el libro-registro de acciones nominativas; en el segundo, a

quien regularmente las posea. En las acciones representadas mediante anotación en cuenta, se sustituye el documento por un asiento contable en un registro informatizado llevado por entidades autorizadas legalmente.

#### 3. La circulación de las acciones

Las acciones son libremente transmisibles (lo que facilita la fungibilidad de la condición de socio). La transmisión de acciones representadas mediante títulos nominativos requiere además del negocio causal (compraventa, donación...), la tradición o entrega del documento; pudiendo realizarse además, mediante la técnica del endoso (anotación en el propio documento). En cualquier caso, requerirá su inscripción por los administradores en el libro-registro antes mencionado. Las acciones representadas mediante títulos al portador se trasmiten por la simple entrega. Es posible que los accionistas se comprometan mediante pactos parasociales a no transmitir sus acciones a terceros (sindicato de bloqueo o de mando); aunque sólo serán válidas frente a la SA las restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas. Tales restricciones generalmente consisten en cláusulas de autorización (debiendo los estatutos mencionar las causas que permiten denegarlas) o de tanteo o adquisición preferente (debiendo entonces los estatutos mencionar en forma precisa las transmisiones en que existe la preferencia).

# VI. LA JUNTA GENERAL Y EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

1. La junta general de accionistas: concepto, clases, convocatoria, constitución, funcionamiento e impugnación de acuerdos

Dado que la SA es una persona jurídica, necesita de órganos (junta general y administradores) a través de los cuales conformar su voluntad y ejecutarla, manifestarla y hacerla valer con terceros. La junta general es la reunión de los accionistas en la localidad donde la SA tiene su domicilio, debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre los asuntos sociales propios de su competencia (GARRIGUES). Es un órgano necesario, no permanente, deliberante, soberano y jerárquicamente superior al de administración.

Las juntas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio económico para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado (pudiendo además tratar otras cuestiones incluidas en el orden del día). Será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo (junta extemporánea). Cualquier otra junta es extraordinaria.

La convocatoria corresponde a los administradores (o liquidadores) de la sociedad; los cuales deben convocar la junta en las fechas o periodos que determinen la ley o los estatutos o cuando se lo solicite uno o varios socios que representen, al menos, el 5% del capital social expresando los asuntos a tratar, y pueden hacerlo siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la SA o, de no existir, en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social. Como alternativa, los estatutos podrán establecer que se realice mediante cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure su recepción por todos los socios. Adicionalmente podrán establecer otros mecanismos de publicidad e imponer la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de las convocatorias publicadas en la web. La antelación mínima de la convocatoria a la fecha de la reunión es de un mes. Los accionistas que representen el 5% del capital social, pueden solicitar, mediante notificación fehaciente (notarial), que se publique un complemento de la convocatoria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, que deberá publicarse con una antelación mínima de 15 días so pena de nulidad de la junta. El anuncio de la convocatoria contendrá, además del nombre de la SA, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el cargo de quien o quienes la realicen y el orden del día (relación sumaria y precisa de los asuntos a tratar); además, podrá hacerse constar (así se hace normalmente) la fecha de la segunda convocatoria, debiendo distar de la primera, al menos, 24 horas.

Excepcionalmente, en casos especiales, la junta general puede convocarse por el Letrado de la Administración de Justicia (antes, Secretario Judicial) o por el Registrador Mercantil del domicilio social e incluso por cualquiera de los administradores que permanezcan en el cargo (fallecidos o cesados los demás) para el nombramiento del resto y así evitar la paralización del órgano. Es posible, incluso, la reunión de la junta general obviando los requisitos formales de convocatoria antes vistos, entendiéndose válidamente constituida, sin necesidad de convocatoria formal, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión (junta universal). Además de permitir la celebración de posibles juntas espontáneas, es de especial utilidad para aquéllas SA en las que el reducido número de socios y las relaciones personales entre ellos permiten sustituir aquéllos rígidos requisitos formales (económicamente gravosos) por un más ágil y económico llamamiento informal (verbal, telefónico, correo electrónico, whatsapp...).

Para la adopción de acuerdos válidos es necesario un determinado *quórum* de asistencia a la junta. Así, para que se entienda válidamente *constituida* en primera convocatoria será necesario que asistan a la reunión, presentes o representados,

accionistas que posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. Los estatutos pueden elevar este porcentaje. Salvo previsión estatutaria, en segunda no se requiere quórum. Para determinados casos especiales, se exige, en primera convocatoria, el 50% de ese capital, bastando el 25% en segunda. Estos quórums pueden elevarse por los estatutos.

Salvo disposición estatutaria en contra, serán presidente y secretario de la junta (mesa de la junta) quienes lo sean del consejo de administración o, en su defecto, los designados por los concurrentes al comienzo de la reunión. El secretario, que redactará el acta de la junta salvo que se requiera intervención de Notario a estos efectos, formará la lista de asistentes, determinándose al final de la misma el número de accionistas presentes o representados y el importe del capital del que son titulares con especificación del que corresponde a los socios con derecho a voto (se excluye, por tanto, el de los accionistas morosos y el de los titulares de acciones sin voto). En su caso, el presidente declarará constituida la junta y dirigirá el desarrollo del orden del día, pudiéndose prorrogar las sesiones durante uno o más días consecutivos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados (más votos a favor que en contra). Para los acuerdos que requieren quórum reforzado, se requiere mayoría absoluta si el mismo supera el 50%; o de los 2/3 del capital presente o representado cuando en segunda convocatoria el quórum sea superior al 25 pero inferior al 50% del capital suscrito con derecho a voto. El acta de la junta debe aprobarse al final de la propia junta o dentro de los 15 días siguientes por dos interventores. Los acuerdos sociales pueden impugnarse por las personas legitimadas por la ley cuando sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta general (sociedades cotizadas) o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros (lo que incluye que el acuerdo se imponga de manera abusiva por la mayoría). La acción de impugnación caduca en el plazo de un año, salvo que el acuerdo sea contrario al orden público, en cuyo caso no caducará ni prescribirá. La sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo ha de inscribirse en el RM (lo que supondrá, caso de estar inscrito, la cancelación de la misma y de los asientos posteriores) y el BORME publicará un extracto.

# 2. El órgano de administración

Se trata de un órgano necesario, permanente y subordinado a la junta general, encargado de la *gestión* interna de la sociedad y de la empresa de la que es titular y de la *representación* externa de la misma para todos los actos comprendidos en el objeto social.

En los estatutos de la SA, la gestión podrá encomendarse a un administrador único, a varios administradores solidarios, a dos administradores mancomunados

o a un consejo de administración (más de dos conjuntos). Podrán serlo personas físicas o jurídicas (que designarán una sola persona física para el ejercicio permanente de las funciones) en las que (salvo que los estatutos señalen lo contrario) no tiene por qué recaer la condición de accionistas. Habrán de tener plena capacidad de obrar y no estar incurso en una prohibición o causa de incompatibilidad. Como vimos, los administradores originarios son nombrados en la escritura; a partir de ahí, el nombramiento corresponde a la junta general -que podrá fijar las garantías que deban prestar (seguro, caución...) o relevarlos de ellas- y produce efectos desde la aceptación, debiendo ser inscrito en el RM. Como excepción se prevé el nombramiento directo de miembros del consejo de administración (por las acciones voluntariamente agrupadas que alcancen una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividirlo por su número de miembros) mediante el sistema de representación proporcional y el nombramiento interino por cooptación para cubrir vacantes en aquél, de no existir suplentes. Se entiende por administrador de hecho aquella persona que en el tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador y también aquélla bajo cuyas instrucciones actúen los administradores. Los administradores ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos, que no podrá ser superior a 6 años y debe ser igual para todos, pudiendo ser reelegidos una o varias veces. Vencido el plazo y celebrada junta general ordinaria (o transcurrido el plazo para su celebración), caducará el nombramiento. Además, los administradores pueden ser destituidos en cualquier momento por la junta, sin necesidad de que tal acuerdo conste en el orden del día. En el desempeño del cargo, los administradores tienen el deber de actuar con la diligencia de un ordenado empresario (de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento adecuado); el de lealtad (actuando como un representante fiel) y el de evitar situaciones de conflicto de interés (adoptando las medidas necesarias a tal efecto). Responden solidariamente de los daños causados a la sociedad, los accionistas o acreedores sociales por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo aquéllos deberes, siempre que intervenga dolo o culpa (que se presume iuris tantum en los que contraríen la ley o los estatutos), salvo que prueben que, no habiendo participado en la adopción o ejecución del acuerdo, desconocían su existencia, o conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél. Pese a esta enorme responsabilidad, en principio, el cargo de administrador es gratuito, salvo para la SA cotizada. La LSC permite que los estatutos puedan (como de hecho suele hacerse en la práctica) prever algún sistema de retribución: dietas, participación en beneficios, entrega de acciones o de opciones sobre acciones, sueldo...

Como apuntábamos antes, en la SA, cuando la administración conjunta se confía a más de dos administradores, actuarán colegiadamente constituyendo consejo de administración, que estará formado por un mínimo de 3 miembros. Los estatutos fijarán ese número, o el máximo y el mínimo, para que lo concrete la junta. Salvo previsión estatutaria en contra, el propio consejo podrá designar a su presidente, regular su funcionamiento y aceptar la dimisión de los consejeros. Se reunirá, al menos, una vez por trimestre. Es posible la votación por escrito y sin sesión si ningún consejero se opone. La convocatoria de la reunión, en la forma prevista por los estatutos o decidida por el propio consejo, corresponde al presidente o a quien haga sus veces, quedando válidamente constituido cuando concurran a la misma, presentes o representados, la mayoría de su miembros y adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de los concurrentes. Si los estatutos no disponen lo contrario, además de apoderamientos a cualquier persona, el consejo puede designar comisiones ejecutivas y/o uno o más consejeros delegados, salvo para las competencias que tienen carácter indelegable.

#### PREGUNTAS TIPO TEST

## 1. La SA puede fundarse:

- a. Por Escritura pública o por convenio entre los fundadores.
- b. Exclusivamente en forma sucesiva, por suscripción pública de las acciones.
- c. Exclusivamente en forma simultánea, mediante convenio entre los fundadores.
- d. En un sólo acto -por declaración de voluntad unilateral del único fundador o por convenio entre los fundadores- o en forma sucesiva -por suscripción pública de las acciones-.

# 2. La certificación negativa de homonimia:

- a. Es un documento fehaciente expedido por el Registro Mercantil Central en el que se deniega la posibilidad de utilizar para la sociedad la denominación propuesta por los socios fundadores.
- b. Es un documento por el que el Registrador Mercantil del domicilio social certifica que la S.A. solicitante no coincide realmente con su homónima, con lo que se establece una distinción clara entre ambas.
- c. Es un documento fehaciente expedido por el Registro Mercantil Central que acredita, ante el Notario autorizante de la Escritura, que la denominación adoptada para la sociedad que se pretende constituir no es idéntica a la de otra sociedad preexistente.

d. Es un documento expedido por el Registro Mercantil Territorial por el que se declara que la denominación adoptada para la sociedad constituida no coincide con la de otra sociedad anónima preexistente.

# 3. ¿Quién controla la efectividad de las aportaciones dinerarias en la SA?

- a. Uno o varios expertos independientes nombrados por el Registrador Mercantil conforme a un procedimiento previsto en el RRM.
- b. El Notario autorizante de la escritura, a quien se entregará resguardo acreditativo del depósito del importe en una cuenta corriente abierta a nombre de la sociedad en una entidad de crédito o el metálico, para que él lo efectúe.
- c. Uno o varios expertos independientes nombrados por el Notario autorizante de la escritura conforme a un procedimiento previsto en el RRM
- d. El Registrador Mercantil, a quien se entregará resguardo acreditativo del depósito del importe en una cuenta corriente abierta a nombre de la sociedad en una entidad de crédito o el metálico, para que él lo efectúe.

## 4. ¿Qué es el valor nominal de la acción?

- a. Aquel que expresa su participación en el patrimonio de la sociedad.
- b. Aquel que expresa su participación en el capital social.
- c. Aquel que resulta de su cotización en Bolsa.
- d. Ninguna de las restantes es correcta.

## 5. ¿Qué entendemos por acciones ordinarias?

- a. Aquellas que tienen el mismo valor nominal.
- b. Aquellas que tienen el mismo valor razonable.
- c. Aquellas que en la sociedad otorgan a sus titulares el normal contenido de derechos, diferenciándolas de las especiales o privilegiada.
- d. Aquellas que privan a su titular del derecho de voto.

# 6. ¿Cómo pueden representarse las acciones?

- a. Siempre se representan mediante títulos.
- b. Mediante títulos nominativos o mediante anotaciones en cuenta al portador.
- c. Mediante títulos o mediante anotaciones en cuenta.
- d. Pueden ser nominativas o al portador.

## 7. ¿Qué entendemos por Junta General extraordinaria?

- a. a. Toda aquella que no sea ordinaria.
- b. b. Aquella que se convoca necesariamente cada seis meses del ejercicio para, en su caso, censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- c. c. Aquella que se convoca para resolver y decidir sobre cuestiones de especial transcendencia para la vida social.
- d. d. Aquella que se convoca necesariamente dentro de los seis primeros meses del ejercicio para, en su caso, censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

## 8. ¿Qué es el complemento de la convocatoria?

- a. Una ampliación del orden del día de la junta general de accionistas previamente convocada, que pueden solicitar, en el plazo de cinco días desde la publicación de aquélla y mediante notificación fehaciente, un número de ellos que representen, al menos, el 5% del capital social.
- b. Ninguna de las restantes es correcta.
- c. Un anexo al anuncio de la convocatoria de la junta general de accionistas en el que se recoge la documentación básica relativa a los diferentes puntos del orden del día.
- d. Una convocatoria de carácter subsidiario solicitada, en el plazo de 15 días y mediante notificación fehaciente, por un número de socios que representen, al menos, el 5% del capital social.

# 9. En defecto de disposición estatutaria, ¿cuáles son los requisitos formales de convocatoria de la junta general de accionistas?

- a. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad.
- b. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.
- c. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.
- d. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la sociedad. Caso de no tenerla, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

# 10. La estructura del órgano de administración de una SA puede ser:

- a. Un administrador único, varios administradores solidarios, varios administradores mancomunados o un consejo de administración.
- b. Un administrador único o varios miembros del consejo de administración.
- c. Un administrador único, varios administradores solidarios, dos administradores mancomunados o un consejo de administración.
- d. Un administrador único, dos administradores solidarios, varios administradores mancomunados o un consejo de administración.